



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-378/2020

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORÓ: HERIBERTO URIEL MORELIA
LEGARIA

Monterrey, Nuevo León, a 11 de diciembre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que determinó la inexistencia de violencia política de género por diversas autoridades del Ayuntamiento de General Zuazua, en perjuicio de la impugnante, **porque esta Sala** considera, **en primer lugar, que cuando** un órgano o tribunal determine, de inicio, que los hechos denunciados (sin determinar si están acreditados), no actualizan alguna afectación a un derecho político electoral en un contexto de VPG, **el deber de motivación bajo una perspectiva de género, como mínimo, impone el de expresar las razones objetivas sobre la posible afectación o no a un derecho político así como de su encuadre o no en algún supuesto legal**, en el contexto de la reforma correspondiente y, en segundo término, si razonablemente los hechos se asimilan a alguna hipótesis, a motivarse con mayor especificidad, como debió ocurrir en el caso concreto, cuando se afirma una supuesta afectación al derecho a realizar propaganda política a través de “donativos a nombre de un partido” y se reclama que éste se restringió de manera violenta y por ser mujer.

Índice

Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
Competencia y procedencia.....	4
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión general.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
Apartado III. Efectos.....	11
Resuelve.....	13

Glosario

Actora/impugnante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Ayuntamiento/municipio:	Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.
Ley de Acceso a una Vida sin Violencia:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Nuevo León.
Ley General a una Vida Libre de Violencia	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
VPG:	Violencia Política en razón de Género.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por la impugnante se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Hechos contextuales de la controversia y determinantes sobre la impugnación principal

1. El 10 de julio¹, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, a nombre de la Asociación Caritas Monterrey y del PVEM, **entregaba donativos** (alimentos y medicinas) en su domicilio particular en el Municipio de General Zuazua, Nuevo León.

2. En esa misma fecha, **inspectores municipales** acudieron al lugar a fin de verificar si el evento obstruía la vía pública y cumplía con las medidas de sanidad con motivo de la pandemia de COVID-19, enseguida **suspendieron la donación**², la **arrestaron**, y le **impusieron una multa** administrativa³.

II. Primer demanda, resolución local e impugnación constitucional

¹ Todas las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en contrario.

² La relatoría de lo sucedido en el lugar de los hechos se narra en el acta circunstanciada de folio 1051, localizable en la página 28 del Cuaderno accesorio único.

³ A dicho de la impugnante, con ello se vulneraron sus derechos político-electorales de asociación y expresión política, y se ejerció violencia política por razón de género, porque los inspectores también la amenazaron diciéndole que tuviera *cuidado con realizar estos eventos porque le alcalde prohibió hacer eventos si no son de su partido y usted es del Verde*.

También señala que, al negarse a suspender la entrega de medicina y despensas, un inspector le manifestó: *La vamos a llevar detenida a ver si así entiende*, y ordenó a los policías: *trepén a la cabrona ésta*.

También refiere que: **i)** personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento la detuvo *por más de 12 horas en los separos de Secretaría de Seguridad Pública Municipal de General Zuazua, Nuevo León* y, posterior a ello, el Juez calificador le impuso una multa administrativa de \$1,100.00, por alterar el orden e insultar a la autoridad, asimismo, la impugnante refiere que **ii)** los hechos suscitados se generaron en un contexto de violencia, pues las autoridades del municipio realizaron expresiones ofensivas en su contra.

Lo anterior se desprende del primer escrito de demanda, que durante el transcurso de los hechos narrados las autoridades municipales le refirieron las Agresiones verbales siguientes: *Tenga cuidado con realizar eventos porque el alcalde prohibió hacer eventos sino son de su Partido y usted es del Verde [...] Señora, ya no esté chingando y no se busque problemas donde no los hay [...] La vamos a llevar detenida a ver si así entiende [...] Pinche vieja loca [...] Dile a tus amigos que ya no estén chingando, hasta te vamos hacer un favor en dejarte ir [...] ¡Ya no estás chingando pinche vieja local!... y dile a tu gente que deje de chingar!*



1. El 14 de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó **juicio restitutorio** contra autoridades del municipio de General Zuazua, Nuevo León, al considerar que los hechos vulneraban sus derechos políticos electorales, en su vertiente de libertad de expresión y libre asociación, además de que constituían VPG. Por otro lado, **solicitó medidas cautelares** contra: **a)** el cese de cualquier conducta de hostigamiento en su perjuicio por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de General Zuazua, Nuevo León, y **b)** la posible realización de visitas de verificación por parte de la autoridad municipal.

2. El Tribunal de Nuevo León: i) **desechó la demanda**, al considerar que *no era la autoridad competente para conocer y resolver lo planteado ... al no combatir un acto que verse sobre derechos político-electorales*, y ii) **negó las medidas cautelares solicitadas**⁴.

3. Inconforme, el 19 de octubre, la actora presentó **juicio ciudadano constitucional** ante esta Sala Monterrey, en el que reiteró: **i)** que los hechos denunciados sí eran materia electoral, y **ii)** solicitó medidas de protección⁵, a estimar que se utilizó la fuerza pública en su contra.

3.1. La Sala Monterrey: **i)** **revocó** la sentencia del Tribunal Local, al considerar que los hechos narrados por la actora *podrían relacionarse con derechos político-electorales de asociación, afiliación y expresión*, además de constituir VPG, y **ii)** **otorgó la medida cautelar** consistente en el cese de cualquier conducta que pudiera constituir hostigamiento en perjuicio de la actora por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de General Zuazua, Nuevo León (SM-JDC-331/2020).

III. Nueva sentencia del Tribunal de Nuevo León. Acto impugnado

El 24 de noviembre, el **Tribunal Local** determinó la **inexistencia** de VPG, al considerar que, con independencia de la acreditación de los hechos, al

⁴ Al considerar que no se presentaba un supuesto de gravedad y urgencia que justificara que se atendiera tal planteamiento y, además, como actora había presentado una denuncia ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, correspondía a dicha instancia en el ámbito de sus atribuciones pronunciarse respecto de las medidas cautelares.

⁵ Lo anterior, en los siguientes términos: "*Solicito sea anulada la medida provisional y/o cautelar en mi favor, en los términos de gravedad que he descrito en el apartado respectivo, a efecto de que los hechos narrados no se vuelvan a repetir en lo que transcurre el análisis de fondo del presente asunto en virtud de la persecución y afectación a mi integridad física, psicológica y afectiva en el ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión y asociación en materia política.*"

analizarlos en su conjunto, no se demostraron los elementos necesarios para actualizar la infracción (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia).

IV. Juicio Constitucional actual

1. Inconforme, el 28 de noviembre, la **actora** presentó un juicio constitucional, con la pretensión de que se revoque la resolución del Tribunal Local, esencialmente, porque en su concepto sí existió VPG en su contra⁶.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El 30 de noviembre esta Sala Monterrey recibió el medio de impugnación. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, radicó, admitió la demanda y, al encontrarse integrado, cerró la instrucción.

Competencia y procedencia

4

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano presentado contra la resolución del Tribunal Local que determinó la inexistencia de VPG contra la impugnante, por hechos atribuidos a diversas autoridades administrativas del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁷.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁸.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Origen de la controversia y determinación impugnada. La controversia se originó cuando autoridades municipales de General Zuazua, Nuevo León, detuvieron y multaron a la impugnante por realizar un evento en el que, a

⁶ Además, solicitó la emisión de **nuevas medidas de protección**, porque adicionalmente a los hechos originales, al pretender repartir nuevamente medicamentos y despensas a nombre del PVEM, se percató de la presencia de un supuesto trabajador y el director jurídico del municipio de General Zuazua, Nuevo León, quienes fueron los que la detuvieron la primera vez (medidas que fueron negadas por la mayoría de Magistraturas de esta Sala Monterrey, mediante acuerdo plenario de 4 de diciembre).

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Véase acuerdo de admisión de 8 de diciembre de 2020.



nombre de la Asociación Caritas Monterrey y el PVEM, entregaba donativos (alimentos y medicinas), en su domicilio particular en el mencionado municipio.

El Tribunal Local, después de diversas impugnaciones, determinó la inexistencia de VPG, al considerar que, *bajo un análisis contextualizado de los hechos narrados y, al margen de su acreditación*, no se demostraron los elementos necesarios para actualizar la infracción.

2. Pretensión y planteamientos. La impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada, porque desde su perspectiva sí existió VPG, pues, esencialmente, señala que el Tribunal Local debió analizar detalladamente los hechos y justificar por qué no se acreditaban los supuestos normativos de la infracción.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en el presente asunto se debe determinar: ¿el Tribunal local analizó los hechos y expuso razonamientos para concluir por qué no encuadran en algún supuesto de VPG?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que determinó la **inexistencia** de **VPG** en perjuicio de la actora por actos atribuidos a diversas autoridades del Ayuntamiento, porque en consideración de este órgano constitucional, **en primer lugar, cuando** un órgano o tribunal determine, de inicio, que los hechos denunciados (sin determinar si están acreditados), no actualizan alguna afectación a un derecho político electoral en un contexto de VPG, **el deber de motivación bajo una perspectiva de género, como mínimo, impone el de expresar las razones objetivas sobre la posible afectación o no a un derecho político así como de su encuadre o no en algún supuesto legal**, en el contexto de la reforma correspondiente y, en segundo término, si razonablemente los hechos se asimilan a alguna hipótesis, a motivarse con mayor especificidad, como debió ocurrir en el caso concreto, cuando se afirma una supuesta afectación al derecho a realizar propaganda política a través de “donativos a nombre de un partido” y se reclama que éste se restringió de manera violenta y por ser mujer.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

El Tribunal Local debió analizar detalladamente los hechos y justificar, al menos, mínimamente, por qué no encuadran en algún supuesto de legal de VPG

1.1. Marco normativo sobre violencia política contra las mujeres en razón de género

Con la reciente reforma en materia de VPG, se estableció que la violencia política contra las mujeres es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres (artículo 20 Bis, de la Ley General a una Vida Libre de Violencia⁹).

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i.** cuando se ejerza violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, **ii.** se les obstaculice en las campañas de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y **iii.** cuando se restrinjan derechos políticos con la imposición de sanciones injustificadas o abusivas (artículo 20 Ter, fracciones VI, XVI y XXI, de la Ley General a una Vida Libre de Violencia¹⁰).

Por su parte, en similares términos, la normativa local establece supuestos que pueden actualizar violencia política contra las mujeres (artículo 6, fracción VI, incisos o) y t), de la Ley de Acceso a una Vida sin Violencia¹¹).

1.2. Deber de las autoridades electorales al analizar casos de VPG

⁹ **Artículo 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹⁰ **Artículo 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...]

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; [...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...]

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; [...]

¹¹ Artículo 6, fracción VI, [...]

o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...]

t) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; [...]



El máximo órgano en la materia ha establecido que, cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis detallado de todos los hechos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹².

Lo anterior, debido a la complejidad que implican ese tipo de casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, de tal modo, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género.

2. Caso concreto

La impugnante refiere que, desde su perspectiva, sí existió VPG y señala, esencialmente, que el Tribunal Local debió analizar detalladamente los hechos y justificar por qué no se acreditaban los supuestos normativos de la infracción.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que le **asiste la razón** a la impugnante, porque, efectivamente, bajo el contexto de las figuras previstas en la reforma de VPG, el Tribunal Local, desde una perspectiva de género, debió expresar las razones objetivas sobre la posible afectación o no a sus derechos políticos y si encuadra en alguno de los supuestos legales y, en su caso, si razonablemente los hechos se asimilan a alguna hipótesis a motivarse con mayor especificidad, pues únicamente se limitó a señalar que los hechos denunciados (sin determinar si están acreditados) no actualizan alguna afectación a un derecho político electoral en un contexto de VPG.

¹² Jurisprudencia de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En efecto, la ahora impugnante, al presentar el juicio ciudadano, hizo del conocimiento diversos hechos que, a su consideración, configuraban violencia política por razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Local debió analizarlos y justificar, al menos, mínimamente, por qué no encuadraban en alguno de los supuestos legales de VPG, incluso, señalar si razonablemente pudieran asimilarse a alguno de ellos.

Ello, porque cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis detallado de todos los hechos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, debido a la complejidad que implican los casos de VPG.

De tal modo, si la normativa establece diversas conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres, se deben confrontar frente a los hechos en cuestión, por lo que es necesario que cada caso se analice de forma particular para motivar, detenidamente, si se trata o no de violencia de género¹³.

8

¹³ **Ley de Acceso a una Vida sin Violencia.**

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...]

VI.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; f) **Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad**; g) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; i) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; j) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; k) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y



Cabe precisar que la Ley de Acceso a una Vida sin Violencia establece que la VPG puede darse entre otros supuestos por: **i)** la obstaculización de actos de campaña de modo que impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, **ii)** violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y **iii)** la imposición de sanciones injustificadas o abusivas que restrinjan los derechos políticos¹⁴.

En ese sentido, como se indicó, en asuntos en los que se alegue la posible configuración de VPG, las autoridades están obligadas a juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar un análisis detallado de todos los hechos denunciados y confrontarlos con las conductas que la normativa establece como VPG, a fin de determinar si encuadran o no en alguno de los tipos de violencia política contra las mujeres.

En efecto, el Tribunal de Nuevo León tenía el deber de justificar por qué no se acreditaban algunos de los supuestos normativos, en los que posiblemente podría encuadrarse la conducta denunciada, esto es, debió analizar si se acreditaban o no la VPG derivado de los hechos narrados por la impugnante.

Lo anterior porque, en principio, existe el deber general de las autoridades jurisdiccionales de analizar los hechos y sólo en el caso de que éstos sean radicalmente distintos a los supuestos normativos establecidos en la ley, se

voto; l) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; m) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; n) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; o) **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos**; p) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; q) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; r) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; s) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; t) **Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad**, o u) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. [...]

¹⁴ Supuestos que también se establecen en la normativa federal, en la Ley General a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 20 Ter. - *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:* [...]

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; [...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...]

podría optar por decir que no se acreditan, sin embargo, si un hecho es razonablemente similar a un tipo sancionador, como en el caso de alguno de los supuestos establecidos en la normativa en materia de VPG, se debe explicar o bien evidenciar, por qué no encuadra en alguno de ellos.

A modo de ejemplo, cuando una candidata denuncie hechos por los que se le obstaculice o impida el desarrollo de su campaña y que constituyan VPG, tendrían que analizarse los elementos que demuestren la existencia de la referida infracción, entre otras cuestiones, si la denunciante tiene el carácter de candidata, si se acredita el hecho, si se vulneran sus derechos político electorales y si es con violencia en razón de ser mujer, a fin de acreditar los elementos necesarios para considerar que los hechos constituyen VPG.

En el caso que se revisa, si bien, la sentencia impugnada transcribe diversas modalidades de violencia política contra las mujeres descritos en la normativa local, **no se hace un análisis de los supuestos normativos para establecer por qué los hechos narrados por la impugnante no encuadran en actos que puedan constituir VPG.**

10

Ello, porque el Tribunal Local sólo hizo referencia a los supuestos que la normativa local establece como VPG, sin embargo, no realizó un análisis entre los hechos que fueron sometidos a su conocimiento y lo descrito en las normas en las que basó su decisión, pues se limitó a señalar, en forma genérica, que no encuadraba en los supuestos normativos, de ahí que dejó de tomar en consideración que la ley local establece supuestos en los que pudiera ubicarse los hechos denunciados¹⁵.

Máxime que, tanto en la normativa federal como local citada, se advierten supuestos de infracción en los que pudieran encuadrar los hechos narrados por la actora y que, en consecuencia, pudieran ser constitutivos de VPG.

De ahí que le asista la razón a la impugnante y se considere que el Tribunal Local debe analizar y justificar, al menos, mínimamente los hechos y exponer

¹⁵ Lo anterior, al señalar que *bajo un análisis contextualizado de los hechos narrados y, al margen de su acreditación, no se advierte que los mismos configuren violencia política en razón de género, puesto que, por una parte, ninguna de las conductas mencionadas se encuentra dentro del catálogo establecido en el artículo 6, fracción VI, del cuerpo normativo referido y, por otra, tampoco concurren los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018.*



razonamientos para concluir si encuadran o no en algún supuesto legal de VPG.

4. Ahora bien, cabe precisar que, tal como lo consideró esta Sala Monterrey¹⁶, la actora señaló la posible afectación a sus derechos políticos electorales, en su vertiente de libertad de expresión y libre asociación, por lo que el Tribunal de Nuevo León, al analizar los hechos denunciados, también debió pronunciarse sobre la posible afectación a los referidos derechos.

En ese sentido, esta Sala considera que el Tribunal Local debe analizar los hechos y determinar si configuran una posible afectación los derechos políticos electorales de la actora, en su vertiente de libertad de expresión y libre asociación.

5. Finalmente, dado el sentido de la presente determinación, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios que refiere la impugnante al haberse colmado su pretensión.

Por las razones expuestas, ante lo **fundado** del agravio analizado, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida.

Apartado III. Efectos

El Tribunal Local deberá emitir una nueva sentencia en la que:

1. Analice los hechos denunciados conforme las recientes reformas en materia de VPG, a fin de justificar si éstos encuadran o no en alguno de los supuestos legales de VPG.

2. Analice los hechos a efecto de determinar si configuran alguna afectación a los derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de libertad de expresión y libre asociación.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes¹⁷.

¹⁶ Al resolver el SM-JDC-331/2020.

¹⁷ En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Hasta aquí, la presente ejecutoria regula el cumplimiento.

Ahora bien, sólo para efectos orientadores, se precisa que el Tribunal Local tiene plena libertad para resolver en el sentido que considere apegado a Derecho, sin que esta ejecutoria prejuzgue si se acredita o no la afectación a un derecho político electoral y la VPG.

Lo anterior, bajo la lógica de que los juicios restitutorios, como el que se analiza, en general, conforme a la doctrina judicial sugerentemente deben atender a la metodología apropiada para el estudio y análisis de este tipo de asuntos¹⁸:

i. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral, como en el caso, donde se alega la posible afectación a la libertad de expresión y asociación política.

ii. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político electorales involucrados.

iii. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia (Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a.** Que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b.** La demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test

12

¹⁸ Como esta Sala Monterrey ha considerado, entre otras, en el SM-JE-47/2020 **aprobado por unanimidad.**



para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación a este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia¹⁹:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. (Jurisprudencia 21/2018).

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: página 1, 2 y 3.

Fecha de clasificación: 11 de diciembre de 2020.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En acuerdo de turno de 30 de noviembre de 2020, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.